

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **417056** de **10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025299225**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado **202261201646202**, el señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79276173** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **417056** que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, originada por la orden de comparendo No. **11001000000025299225**, argumentando la caducidad del mismo por el tiempo transcurrido desde su imposición.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **29/04/2020** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **11001000000025299225**, al señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79276173** en calidad de propietario del vehículo de placas **HAH965** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **10/09/2020** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **417056**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79276173**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

*ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000025299225**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar***

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

**la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)*". (Negrilla fuera de texto)".

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) *Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

*particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona<sup>1</sup>.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025299225**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

*"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"<sup>2</sup>.*

En el caso en concreto se tiene que en la Resolución Sancionatoria No. **417056** de fecha **10/09/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **417056** de fecha **10/09/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito, procederá a **revocar directamente** la Resolución No. **417056** de fecha **10/09/2020**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **417056** de fecha **10/09/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79276173**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

<sup>3</sup> *OP CIT.* Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**"



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5174 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79276173 contra la Resolución No. 417056 de 10/09/2020**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad contravencional al señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79276173** y **EXONERARLE** del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025299225**.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000025299225**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79276173**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **25 de julio de 2022**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*CP. Claudia Patricia Berrío Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107649491

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)

Juzto  
Entidades+Id-53397@juzto.co

Email: entidades+Id-53397@juzto.co  
Bogotá - D.C.

**REF:** Comunicación Revocatoria No. 5174 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **RODRÍGUEZ:**

En atención al radicado **202261201646202**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **5174** de **2022**, se revocó la Resolución No. **417056** de **10/09/2020** por medio de la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025299225**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

*CP. Claudia Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:48 AM

Anexos: Revocatoria No. 5174 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

## MEMORANDO

\*202242100192263\*

SDC

**202242100192263**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocatoria Directa

Cordial saludo

Desde ésta Subdirección, de manera atenta, me permito informar para lo de su competencia que mediante Acto Administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes órdenes de comparendo:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO
1	5167	11001000000027542390	731200	10/09/2020
2	5169	11001000000030306698	424083	5/13/2021
3	5170	11001000000027612496	824590	11/04/2020
4	5171	11001000000027542967	728061	10/09/2020
5	5172	11001000000027778203	1144465	2/05/2021
6	5173	11001000000025307808	573304	10/09/2020
7	5174	11001000000025299225	417056	10/09/2020
8	5176	11001000000025254433	226846	10/06/2020
9	5177	11001000000025258126	292121	10/09/2020
10	5178	11001000000027537163	667508	10/09/2020
11	5179	110010000000027611617 110010000000027667487	823698 y 969165	11/04/2020 y 12/17/2020
12	5166	11001000000027541318	737706	10/09/2020
13	5504	11001000000027886432	443870	5/20/2021
14	5301	11001000000025307633	573158	10/09/2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

## MEMORANDO

\*202242100192263\*

SDC

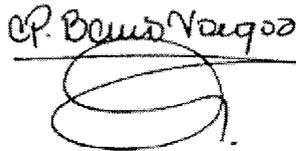
202242100192263

Información Pública

Al responder cite este número

15	5302	11001000000027612147	824212	11/04/2020
16	5304	11001000000023493645	243932	10/09/2020
17	5168	11001000000025326353	236368	10/01/2020
18	5303	11001000000025327365	229735	10/01/2020
19	5305	11001000000025323790	234960	10/01/2020
20	5307	11001000000033934952	1083097	7/01/2022
21	5132	11001000000019145904	Expediente No. 1514	1/02/2019

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrío Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:59 AM

Elaboró: Lilibiana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***PA01-PR16-MD01 V 3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

<b>CÓDIGO</b> CODIGO DE FORMATO	<b>FORMATO</b> RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	<b>VERSIÓN</b> 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		<b>RADICADO No. 202261201646202</b> 	

<b>Fecha de Radicado:</b>	2022-06-22	<b>Canal de recepción:</b>	Virtual - Correo electrónico
<b>Remitente:</b>	JUZTO ( JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON )	<b>C.C. / NIT:</b>	
<b>Direccion de correspondencia:</b>	ENTIDADES+LD-53397@JUZTO.CO (D.C./BOGOTA)	<b>Telefonos:</b>	NO REGISTRA
<b>Nombre ciudadano(a):</b>	JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ	<b>C.C. / NIT:</b>	79276173
<b>Direccion de correspondencia:</b>	ENTIDADES+LD-53397@JUZTO.CO (CUNDINAMARCA/MOSQUERA)	<b>Telefonos:</b>	NO REGISTRA
<b>Cta / Contrato / RQ:</b>		<b>Sector:</b>	
<b>TRD:</b>	//	<b>Causal/Tipología:</b>	/

<b>Descripción del requerimiento:</b>
SOLICITUD DE CADUCIDAD DE COMPARENDO N. 11001000000025299225

<b>Atendido por:</b>	<b>Punto de atención:</b>
EXTERNO - VIVEROS Y ASOCIADOS	



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

---

**Caducidad (LD-53397) de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ - comparendo  
No. 11001000000025299225**

---

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

17 de junio de 2022, 10:35

Responder a: entidades+LD-53397@juzto.co

Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cc: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Señores,

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Por medio del presente se radica Caducidad de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con CCNo. 79276173 sobre el comparendo No. 11001000000025299225

Cordialmente.



**Caducidad\_comparendo LD-53397.pdf**

227K

Señor(es)  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**  
judicial@movilidadbogota.gov.co  
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co  
agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Asunto: Derecho de petición - solicitud de caducidad

**JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con CC No. 79.276.173, por el presente escrito solicito la declaratoria de caducidad de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

- PRIMERO:** Que en la página del SIMIT se encuentra que se cometió una presunta infracción de tránsito bajo la orden de comparendo No. 1100100000025299225 del 29 de Abril de 2020.
- SEGUNDO:** Que a la fecha del presente documento la entidad de movilidad no ha proferido resolución alguna y la misma contaba con 12 meses desde la ocurrencia de los hechos para tomar la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor pues para la fecha de la presunta infracción aplicaba el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.
- TERCERO:** Que dado lo anterior, a la fecha del presente documento, la entidad perdió toda competencia para tomar una decisión de fondo dada la caducidad que se presenta por la demora de la entidad.

#### FUNDAMENTOS

El Consejo de Estado se pronunció respecto a la caducidad así:

*“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

Así mismo la Corte Constitucional refirió que:

*“La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida.”<sup>2</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)*

Dado lo anterior, es claro que una vez transcurrido el plazo determinado artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la autoridad de tránsito no puede tomar una decisión de fondo pues ha perdido su competencia para conocer del caso y no tiene una opción diferente a la de declarar la caducidad y eliminar la información respecto del comparendo. Mal haría la entidad en pretender desconocer la caducidad pues con ello se estaría extralimitando en sus funciones al pretender tomar una decisión de algo sobre la cual ya no tiene capacidad ni competencia para pronunciarse.

En el presente caso y como ya fue referenciado en los hechos, es claro que respecto del comparendo No. 1100100000025299225 del 29 de Abril de 2020, ya caducó la acción pues al día de hoy ya pasó el término de ley para haberse tomado la decisión de fondo sin que la entidad lo hubiera hecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Referencia 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU498 de 2016.

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000025299225 del 29 de Abril de 2020.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

**SEGUNDO:** Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000025299225.
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.

Se informa que si la entidad continúa sin aplicar la caducidad como lo establece la Ley 769 de 2002, desde ya se **CONSTITUYE EN RENUECIA** como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la entidad está incumpliendo el ordenamiento jurídico. Lo anterior, con el fin de presentar la acción de cumplimiento.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-53397@juzto.co

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,



**JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
CC No. 79.276.173

com_numero	...	DOCUM...	per...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000025299225	1	79276173	JORGE	RODRIGUEZ	04/29/2020	HAH965	VIGENTE	C02

**BOGOTÁ CONSULTA DE NOTIFICACIONES**

**NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO**

11001000000025299225

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
04/29/2020 16:50:42	C.02	HAH965
<a href="#">Ver Comparendo</a>		<a href="#">Ver Comparendo Notificado</a>

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
Lady Johana Castaño Giraldo	93180	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	79276173	JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2020-4-30 8:21:30.0	(1) Generación archivo comparendo	<a href="#">PDF</a>
2020-5-7 19:0:43.0	(3) Registro devolución. Causa: DIRECCION NO EXISTE	<a href="#">PDF</a>
2020-6-2 8:41:8.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 148 DEL 2020-05-22 NOTIFICADO 01/06/2020	<a href="#">PDF</a>
2020-6-2 8:59:52.0	(4) Registro envío a SiCON	No Aplica



# NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000002529225

Fecha de Imposición 30 de abril de 2020



Respetado(a) señor(a) **RODRIGUEZ**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa HAH965 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

### INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

**Código Infracción** C.02  
**Descripción** Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

**Fecha Hora Infracción**  
29 de abril de 2020 16:50:42

**Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad**  
CL 63g - CR 28 - BARRIOS UNIDOS

### OBSERVACIONES

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT (a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación

### INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

**Nombre** JORGE EUECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**Tipo y No. Identificación** CC 79276173  
**Placa** HAH965  
**Dirección:** CRA 16A N 11A33 BOGOTÁ Bogotá D.C.

**Nombre del Locatario** **Tipo y No. Identificación**

**Dirección:**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		472		1111 000	
POSTEAPRESS		Fecha Admisión: 04/05/2020 17:12:10		YG256476459C0	
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD		Fecha Aprob. Entrega: 05/05/2020			
Orden de envío: 13456360					
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de		Causal Devoluciones:		1111 587	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 MITC C/T.180989081		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR1 No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada			
Referencia: 110010000002529225 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Apuntado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		1111 587	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111687		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Nombre/ Razón Social: JORGE EUECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ/HAH965		C.C. Tel. Hora:		IH.MOVILIDAD CENTRO A	
Dirección: CRA 16A N 11A33		Fecha de entrega: 05/05/2020			
Tel: 2835540		Distribuidor:		C.C. 1.083.341.851 05 MAY 2020	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Código Operativa 1111000		C.C.			
Peso Físico (gms): 200		Observaciones del cliente: COMPARENDO			
Peso Volumétrico (gms): 0					
Peso Factura (gms): 200					
Valor Declarado: \$0					
Valor Flete: \$2.600					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$2.600					
Díces Contenedor: NV					
Observaciones del cliente: COMPARENDO					
1111587111800YG256476459C0					

NO existe de la Ky 16 por la Ky 17 y de la cl M por la cl M de la cl M

Procesos de pago: C.C. Cuentas Digitales 2504 35 A 36 Bogotá / www.472.com.co - Linea Nacional 01800 0 700 / Tel. contacto: 5784 728000. Hora: Transporte: No de cargo 080000 04 20 de cargo de 2004-2010. Hora: Mensajería: Correo 00857 de 9 septiembre de 2019. El correo de pago no garantiza que los datos del correo sean correctos, válidos ni lo pagos son a través de datos parciales para poder la entrega del correo. Para saber el estado de su correo, por favor consulte la Policía de Informática www.472.com.co



### Consulta de Licitud

#### Resultado consulta tipo y número de identificación

##### Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CEGULA CIUDADANÍA - 79276173  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

##### Datos de ubicación

##### Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 16A N 11A33	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	8293554	Teléfono móvil:	1111111111
Fecha de actualización:			



STTB

CARTERA

07/26/2022

mllibumo

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 25299225
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 79276173
Placa	HAH965	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25694960	Intereses 88570
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	04/29/2020	Fecha proceso 06/02/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
04/29/2020	06/02/2020		COMPARENDOS	438900		SICON

Ver evidencias

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.417056  
COMPARENDO No. 25299225  
FECHA COMPARENDO: 04/29/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACOR: JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79276173  
VEHÍCULO PLACA:HAH965  
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 79276173

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 04/29/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 25299225, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil. (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

Información General

Expediente: 417056 Tipo Proceso Exp: 1-COMPARENDOS  
 Fecha Expediente: 10/09/2020 Año Exp: 2020  
 Nro Proceso Rev: 3106 Fecha Apertura Rev: 07/27/2022  
 Fecha De Recepcion: 07/27/2022 Fecha Asignacion: 07/27/2022  
 Responsable: LILIANA BUSTOS MORENO  
 Comparendo: 11001... 000025299225 Dependencia: -No Seleccionado

- Investigados
- Informes
- Histórico
- Observaciones
- Fallo
- Envio

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuaci...	Nro Actuaci...	Responsa...	Fec Final	Consecutiv...
1	APERTURA PROCESO	07/27/2022	07/27/2022	3106	LILIANA B...	07/27/2022	296283926
400	PROCEDE	07/27/2022	07/27/2022	3026	LILIANA B...	07/27/2022	296283929
474	FALLO REVOCAR	07/27/2022	07/27/2022	3019	LILIANA B...	07/27/2022	296283930
375	COMUNICACION	07/27/2022	07/27/2022	3026	LILIANA B...	07/27/2022	296283932
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/27/2022	07/27/2022	3020	LILIANA B...	07/27/2022	296283933
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/27/2022	07/27/2022	3019	LILIANA B...	07/27/2022	296283934
147	DEJAR EN FIRME	07/27/2022	07/27/2022	3020	LILIANA B...	07/27/2022	296283935
3	CIERRE	07/27/2022	07/27/2022	3008	LILIANA B...		296283937

EDICION 15:11:00

Información General

Organismo de Tránsito: Deuda Solidaria  
 Tipo Cartera: Nro. Factura: 25299225  
 Tipo Doc.: Nro. Doc.: 79276173  
 Placa: HAH965 Saldo Doc.: 0  
 Consecutivo Cartera: 25694960 Intereses: 0  
 Concepto Cartera: 441 REVOCATORIA  
 Fecha Documento: 04/29/2020 Fecha proceso: 06/02/2020  
 Estado: 50 REVOCATORIA Pagos: Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
04/29/2020	06/02/2020		COMPARENDOS ...	438900		SICON
07/27/2022	07/27/2022	3106	REVOCATORIA ...		438900	MSLIBUMO

Ver evidencias